

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SM-JRC-15/2024** 

**ACTOR: MORENA** 

**RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE: ELENA PONCE AGUILAR

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO**: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 14 de marzo de 2024.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP-RR-06/2024, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo Electoral de la citada entidad aprobó la solicitud de registro de los convenios de coalición denominada Fuerza y Corazón por San Luis, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, conforme a la línea jurisprudencial sostenida en el juicio SM-JRC-8/2024, el *Tribunal local* debió advertir que si bien, en el caso del Partido Acción Nacional, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, fue incorrecto que el Consejo Estatal Electoral no condicionara dicho registro para que, en un término razonable, presentara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, incluyendo la documentación exigida por el Reglamento de Elecciones que la justificara; de ahí que, si el mencionado partido no presentó la demás documentación que justificara la ratificación de las providencias, y el *referido Consejo* no tuvo oportunidad de analizarla, el

Tribunal local actuó incorrectamente, al confirmar el registro sin que se cumplieran los requisitos legales para obtener el registro de sus convenios de coalición, a nivel local, en el estado de San Luis Potosí.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral deberá requerir al PAN, para que tenga la oportunidad de que, conforme a la línea jurisprudencial establecida en el mencionado SM-JRC-8/2024, en ejercicio de su derecho de audiencia, exhiba la documentación correspondiente, en los términos que exige el Reglamento de Elecciones, en original o auténtica copia certificada, no en reproducciones de impresiones o imágenes sin firmas autógrafas, para que el documento sea realmente original o copia de uno auténticamente original y con certificación.

#### Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	3
Antecedentes del caso	6
Estudio de fondo	7
Apartado i. Materia de la controversia	7
1. Resolución impugnada	7
2. Planteamientos del impugnante	8
3. Cuestión a resolver	8
Apartado ii. Decisión	9
Apartado iii. Justificación de la decisión	9
1.1. Requisitos legales para el registro de una coalición y órgano administrativo electo que resuelve sobre su aprobación en el estado de San Luis Potosí	
1.2. Providencias y su ratificación, en el caso de convenios de coalición suscritos por PAN	
2. El Tribunal local debió advertir que el PAN incumplió con los requisitos legales para aprobación de sus convenios de coalición, pues ante el Consejo Estatal Electoral presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que la justificara	no
Apartado. Efectos	.15
Resolutivos	.16

#### Glosario

Acuerdo de registro:

Acuerdo CG/2024/ENE/100 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024

**CEEPAC:** 

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



Coalición: Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis"

Comisión Permanente Nacional: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional

**Estatutos:** Estatutos generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos para el registro de convenios de coalición: Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el estado de

San Luis Potosí

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución DemocráticaPRI: Partido Revolucionario Institucional

**Providencias:** Providencias emitidas por el Presidente nacional en uso de

la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autoriza la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí en partidos asociación electoral con los políticos Revolucionario Institucional de la Revolución У Democrática, asimismo se autoriza el convenio de coalición total para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y convenio de coalición parcial para ayuntamientos, así como la ratificación de la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral local

ordinario 2023-2024.

Ratificación de providencias:

Acuerdo CPN/SG/01/2024 por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 68, numeral i, inciso j) de los Estatutos Generales del partido, en el periodo que va del 08 de

diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024

**Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## Competencia y procedencia

1. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la sentencia impugnada se relaciona con el registro de una coalición para participar en la elección local de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el actual proceso electoral local, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.
- **b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se impugna se emitió el veintiuno de febrero del presente año<sup>1</sup>, le fue notificada al partido promovente el veintitrés siguiente<sup>2</sup>, y presentó su demanda el veintisiete del mismo mes<sup>3</sup>.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local, y que impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión TESLP-RR-06/2024, que confirmó el *Acuerdo de registro*, relativo a la coalición denominada "Fuerza y Corazón por San Luis", la cual considera adversa a sus intereses, al estimar que se incumplieron con los requisitos legales para su registro<sup>4</sup>.
- **d) Personería.** Se satisface este requisito, ya que Claudia Elizabeth Gómez López, acreditó contar con la representación de MORENA ante el *Tribunal Local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.
- **e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja 169 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tal como se desprende de la cédula de notificación personal visible en foja 186 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como se aprecia del sello de recepción ante el Tribunal Local, visible a foja 04 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 2112014, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la foja 040 del expediente principal.



- **f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso b), y 124 de la *Constitución Federal*.
- g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la aprobación de un convenio de coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral local en San Luis Potosí, lo cual podría causar o producir una alteración sustancial en su desarrollo<sup>6</sup>.
- h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con la aprobación de un convenio de coalición en el proceso electoral en San Luis Potosí, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el día dos de junio del presente año<sup>7</sup>.
- **3. Tercero interesado.** El escrito que presentó la *Coalición*, a través de su representante, por el que pretende comparecer como tercero interesado cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:
- a) Forma. Se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones respectivas.
- **b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que la publicitación de la demanda inició a las diez horas del 28 de febrero de este año y concluyó a las diez horas del 2 de marzo, mientras que el escrito se presentó a las nueve horas con treinta minutos del último día señalado, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 15/2002** de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Siendo aplicable la Tesis CXII/2002, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

- **c)** Legitimación. Alberto Rojo Zavaleta está legitimado porque acreditó ser representante legal de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, como consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del *CEEPAC*.
- **d) Interés.** El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada en la que se confirmó el registro de la citada Coalición, por tanto, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el del partido actor.

#### Antecedentes del caso

- **1. Inicio del proceso electoral local.** El 2 de enero de 2024<sup>8</sup>, el *CEEPAC* declaró el inicio del proceso electoral local en San Luis Potosí, con motivo de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.
- **2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El 17 de enero, el *PAN, PRI y PRD* solicitaron al *CEEPAC* el registro de sus convenios de coalición para participar en las elecciones de diputaciones (de forma parcial) e integrantes de ayuntamientos (de manera total), dentro del proceso electoral local. En el caso del *PAN*, la autorización para participar en coalición se realizó mediante providencias emitidas por la Presidencia del *CEN*.
- **3.** *Acuerdo de registro*. El 27 de enero, el Consejo General del *CEEPAC* aprobó el registro de la citada coalición.
- 4. Recurso de revisión local. El 31 de enero, MORENA impugnó ante el *Tribunal local* el registro de la referida Coalición tanto para diputaciones como para ayuntamientos, haciendo valer, esencialmente, que el *CEEPAC* verificó de forma deficiente los requisitos legales porque el *PAN* no acreditó que la participación en coalición, plataforma electoral y postulación de candidaturas fueran aprobadas por el órgano de dirección nacional, anexando la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, establecidos en los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), 91, numeral 1, inciso d) y 92, de la *Ley de Partidos*; 276, numerales 1, inciso c) y 2, del *Reglamento de Elecciones*; 18 de los *Lineamientos para el registro de convenios de coalición*; y 173 de la *Ley Electoral local*, el cual fue registrado con el número de expediente TESLP-RR-06/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



También señaló que, si bien se presentó el oficio SG/030/2024 por el que se informó la emisión de providencias, estas son provisionales y no se acreditó la autorización definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, por lo cual, el partido actor consideró que se vulneró el principio de legalidad.

- **5. Resolución impugnada.** El 21 de febrero, el *Tribunal Local* resolvió el recurso de revisión interpuesto por el partido actor, en el sentido de confirmar el *Acuerdo de registro*.
- **6. Juicio revisión constitucional electoral federal.** Inconforme con lo anterior, el 27 de febrero, el partido accionante promovió el presente juicio
- **7. Engrose.** El 14 de marzo, en sesión pública, la secretaria en funciones de magistrada ponente presentó la propuesta de resolución del asunto, sin embargo, se rechazó por mayoría de votos, por lo que el engrose del mismo quedó a cargo de la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

#### Estudio de fondo

### Apartado i. Materia de la controversia

## 1. Resolución impugnada

El 21 de febrero, el *Tribunal local* confirmó el registro de la Coalición al señalar que, si bien el *PAN* ante el CEEPAC sólo presentó las providencias, cierto es que del escrutinio oficioso y por ser un hecho notorio, constató en los estrados electrónicos de dicho partido que la Comisión Permanente Nacional había aprobado o ratificando las providencias, por lo que las consideró firmes y definitivas.

Además, razonó que dicha constatación la adminiculó con la documental que presentó el *PAN* como tercero interesado, consistente en copia certificada del acuerdo de ratificación; de ahí que, consideró que el *PAN* cumplió con el requisito relativo a contar con la aprobación del órgano de dirección nacional.

También precisó que, es cierto que el *CEEPAC* no tomó en cuenta el acuerdo de ratificación de providencias, pues si bien el *PAN* no lo presentó ante dicho órgano, este tenía la obligación de verificarlo en los estrados electrónicos y físicos del partido al tratarse de un hecho notorio.

El resto de los agravios los desestimó por indicar que habían sido superados con la mencionada ratificación.

## 2. Planteamientos del impugnante

El partido MORENA expresa como **agravios** que el *Tribunal local* acotó su estudio a determinar si la Comisión Permanente Nacional del *PAN* aprobó la celebración de los convenios de coalición sin advertir que no cumplió con los requisitos legales para el registro de la coalición<sup>9</sup>, concretamente:

- a) Las providencias no eran suficientes para acreditar que el órgano de dirección nacional sesionó y aprobó: participar en coalición, plataforma electoral y postular, como coalición, candidaturas.
- b) El *PAN* no dio cumplimiento al requisito de presentar la aprobación de la Comisión Permanente Nacional para coaligarse dentro del plazo para presentar solicitudes de coalición, ni del de prevención, ni antes del dictado del Acuerdo del *CEEPAC* por el que aprobó los convenios de coalición.
- c) En el supuesto de que las providencias fueran ratificadas, la documentación entregada al *CEEPAC* y al *Tribunal local* no es suficiente, pues faltó: original o copia certificada del acta de sesión del órgano nacional, convocatoria, orden del día, lista de asistencia o versión estenográfica.

Refiere que el *Tribunal local* no debió de revisar oficiosamente y en plenitud de jurisdicción la supuesta ratificación de providencias Que indebidamente, de forma oficiosa y en plenitud de jurisdicción, se revisaron los estrados electrónicos del *PAN* para cerciorarse si las providencias habían sido o no ratificadas, pues no le correspondía esa atribución. Además, erróneamente se señaló que era un hecho notorio.

Además, señala que se valoró indebidamente la prueba aportada en el juicio local, por parte del *PAN* en su carácter de tercero interesado porque la identificó como hecho notorio, la calificó como pública y le otorgó valor probatorio pleno, cuando realmente se trata de una prueba privada.

## 3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, se debe determinar si el *Tribunal local* decidió correctamente o no que el *PAN* cumplió con los requisitos legales para

Electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El partido actor señala tanto en su demanda local como federal, que los requisitos que no se cumplieron son los establecidos en los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), 91, numeral 1, inciso d) y 92, de la Ley de Partidos; 276, numerales 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones; 18 de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición; y 173 de la Ley



el registro de los convenios de coalición para participar en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí.

## Apartado ii. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* debió advertir que si bien, en el caso del *PAN*, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del *CEN*, fue incorrecto que el *CEEPAC* no condicionara dicho registro para que, en término razonable, presentara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, así como la demás documentación que la justificara, como la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, pues son requisitos establecidos en los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), y 92, de la *Ley de Partidos*; 276, numerales 1, inciso c) y 2, del *Reglamento de Elecciones*; 18 de los *Lineamientos para el registro de convenios de coalición*; y 173 de la *Ley Electoral local*.

Por tanto, si el mencionado partido no presentó dicha documentación ante el *CEEPAC* que es la autoridad legalmente facultada para analizarla y determinar la aprobación o no de la coalición, entonces, no cumplió con los requisitos legales para obtener el registro de sus convenios de coalición, a nivel local, en el estado de San Luis Potosí.

## Apartado iii. Justificación de la decisión

1.1. Requisitos legales para el registro de una coalición y órgano administrativo electoral que resuelve sobre su aprobación en el estado de San Luis Potosí

Los artículos 23, numeral 1, inciso f), 89, numeral 1, 92, de la *Ley de Partidos*, 276, numerales 1, inciso c) y 2, del *Reglamento de Elecciones;* 49, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral local;* y 18, fracciones III, IV y V, 23, 24 y 25, de los *Lineamientos para el Registro de Coaliciones*, disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

 Son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables.

#### SM-JRC-15/2024

- Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición, plataforma electoral y la postulación y registro de candidaturas fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, para lo cual se deberá proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
  - a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
  - **b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
  - **c)** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
- La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse a la persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, para integrar el expediente e informar al Consejo General, el cual resolverá sobre el convenio. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.
- En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC notificará a la coalición, a través del representante legal designado en los convenios respectivos, para que en un plazo de 48 horas a partir de su notificación sea subsanada la omisión. Si persisten las



deficiencias u omisiones, se le requerirá nuevamente para que en el mismo plazo las subsane. Desahogado el procedimiento, el Consejo General del *CEEPAC*, resolverá lo conducente.

 El Consejo General del CEEPAC tiene entre sus facultades, resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

# 1.2. Providencias y su ratificación, en el caso de convenios de coalición suscritos por el PAN

El artículo 38, numeral 1, fracción III, de los *Estatutos*, establece que **es** facultad de la Comisión Permanente autorizar los acuerdos de coaliciones que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.

Por su parte, el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos* dispone que, el o la Presidenta del *CEN*, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Sobre dicha normativa partidista, **ha sido criterio de este Tribunal Electoral** que si bien, en el caso del *PAN*, se puede aprobar **provisionalmente** un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del *CEN*, el registro estará condicionado a que sea ratificado por parte de la Comisión Permanente Nacional<sup>10</sup>.

Además, es válido otorgar un plazo para que la Comisión Permanente emita la ratificación de las providencias, siempre que sea **razonable**, pues atendiendo a los principios de certeza y definitividad existe la necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Criterio reiterado al resolver los juicios de los expedientes SUP-JRC-28/2018 y acumulado y SM-JRC-8/2024, entre otros, en los cuales se precisó lo siguiente: ...ha sido criterio de esta Sala Superior, que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

#### SM-JRC-15/2024

una definición oportuna de las modalidades y condiciones de participación de cada partido en el proceso electoral respectivo.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-8/2024.

2. El *Tribunal local* debió advertir que el *PAN* incumplió con los requisitos legales para la aprobación de sus convenios de coalición, pues ante el *Consejo Estatal Electoral* no presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que la justificara

MORENA expresa que el *Tribunal local* acotó su estudio a determinar si la Comisión Permanente Nacional del *PAN* aprobó la celebración de los convenios de coalición sin advertir que no cumplió con los requisitos legales para el registro de la coalición<sup>11</sup>.

Concretamente afirma que las providencias no eran suficientes para acreditar que el órgano de dirección nacional sesionó y aprobó: participar en coalición, plataforma electoral y postular, como coalición, candidaturas.

También señala que, el *PAN* no dio cumplimiento al requisito de presentar la aprobación de la Comisión Permanente Nacional para coaligarse dentro del plazo para presentar solicitudes de coalición, del de prevención, ni antes del dictado del Acuerdo del *CEEPAC* por el que aprobó los convenios de coalición.

Que en el supuesto de que las providencias fueran ratificadas, la documentación entregada al *CEEPAC* y al *Tribunal local* no es suficiente, pues faltó: original o copia certificada del acta de sesión del órgano nacional, convocatoria, orden del día, lista de asistencia o versión estenográfica.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* confirmó el acuerdo del *CEEPAC*, por el que aprobó el registro de los convenios de coalición presentados por el *PAN* y otros partidos, al razonar lo siguiente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El partido actor señala tanto en su demanda local como federal, que los requisitos que no se cumplieron son los establecidos en los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), 91, numeral 1, inciso d) y 92, de la Ley de Partidos; 276, numerales 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones; 18 de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición; y 173 de la Ley Electoral local.



- Si bien ante el CEEPAC, el PAN sólo presentó las providencias para autorizar su participación en coalición en el proceso electoral local, del escrutinio oficioso y por ser un hecho notorio, constató en los estrados electrónicos del citado partido que la Comisión Permanente Nacional aprobó las providencias, por lo que las consideró firmes y definitivas.
- Indicó que dicha constatación la adminiculó con la documental que presentó el PAN como tercero interesado, consistente en copia certificada del acuerdo de ratificación; de ahí que, en su concepto, el PAN cumplió con el requisito relativo a contar con la aprobación del órgano de dirección nacional.
- También precisó que, es cierto que el *CEEPAC* no tomó en cuenta el acuerdo de ratificación de providencias, pues si bien el *PAN* no lo presentó ante dicho órgano, este tenía la obligación de verificarlo en los estrados electrónicos y físicos del partido al tratarse de un hecho notorio.

En consideración de esta Sala Regional, es incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque debió tomar en cuenta, como se precisó en el apartado de marco normativo, que el *CEEPAC* es el órgano facultado legalmente para revisar las solicitudes de coalición, en su caso, requerir para que se subsanen omisiones o deficiencias en los convenios de coalición y sus respectivos requisitos y determinar sobre su procedencia.

En el caso, en el acuerdo de aprobación del *CEEPAC* consta que la documentación que presentó el *PAN* fue la relacionada con el Consejo Estatal de dicho partido en San Luis Potosí, como la convocatoria a sesión de dicho órgano, lista de asistencia y acta de sesión; además, del oficio por el que se informa que la Presidencia del *CEN* emitió providencias para participar en coalición en dicha entidad, se reitera, sin que se allegara su respectiva ratificación.

Así, dicho Tribunal pasó por alto advertir que el *CEEPAC* al verificar la documentación presentada por el *PAN* y observar que no presentó la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional, sino sólo las providencias de la Presidencia del *CEN*, y documentación relativa a la sesión de un órgano estatal partidista que legalmente no es el facultado para aprobarlas o ratificarlas, **debió requerir el cumplimiento de dicho requisito** y, en su caso, **condicionar la aprobación del registro de la coalición para** 

#### SM-JRC-15/2024

que se presentaran en breve término, con las demás constancias exigidas por la normativa aplicable.

Al no actuar en dicha forma, el *CEEPAC* aprobó un convenio de coalición sin cumplir con los requisitos establecidos expresamente en la normativa descrita en esta ejecutoria, como son:

- Acta de la sesión celebrada por la Comisión Permanente Nacional.
- Convocatoria.
- Orden del día.
- Acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica; y
- Lista de asistencia.

Si bien el *Tribunal local* señala en la sentencia impugnada que el *PAN*, al comparecer con el carácter de tercero interesado adjuntó a su escrito copia certificada de la ratificación de la Comisión Permanente Nacional, se destaca que ello implicaba analizar no sólo ese documento, sino los indicados y que el órgano, en principio legalmente facultado para analizar y, en su caso, aprobar el registro de coalición, es el *CEEPAC*, a partir de la documentación que presentan los partidos que pretenden coaligarse en cumplimiento a sus obligaciones legalmente establecidas.

Por tanto, si el *PAN* no presentó la demás documentación que justificara la ratificación de las providencias, y el *CEEPAC* no tuvo oportunidad de analizarla, el *Tribunal local* actuó incorrectamente, más si en el ámbito de una controversia en la que debe existir equilibrio procesal, que reconoce que de forma oficiosa constató dicha ratificación en los estrados electrónicos del *PAN*.

Así, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, ante el incumplimiento de los referidos requisitos legales por parte del *PAN*, el registro de la coalición no debió ser aprobado y, por ende, debió revocarse el acuerdo del *CEEPAC*.

En ese sentido, conforme a la línea jurisprudencial sostenida en el precedente emitido por esta Sala Monterrey en la sentencia del juicio SM-JRC-8/2024, el *CEEPAC* deberá requerir al PAN, para que tenga la oportunidad de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, exhiba la documentación correspondiente en los términos que exige el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, numeral 1, inciso c) y 2<sup>12</sup>, en original o auténtica copia certificada

<sup>12</sup> Artículo 276.



y no en reproducciones de impresiones o imágenes sin firmas autógrafas, para que el documento sea realmente original o copia de uno auténticamente original y con certificación.

Como se indicó, los agravios analizados son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso hechos valer, pues el partido actor alcanzó su pretensión.

## Apartado. Efectos

Con base en las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

- 1. Revocar la sentencia impugnada.
- **2.** En vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo CG/2024/ENE/100 del *CEEPAC*, por el que aprobó el registro de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis.
- 3. Ordenar al CEEPAC que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, requiera al PAN, para que en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presente ante dicha autoridad la ratificación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Una vez cumplido el citado plazo, **el CEEPAC, con la información que cuente,** deberá emitir el acuerdo que en Derecho corresponda.

<sup>1.</sup> La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

<sup>2.</sup> A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal

en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

#### SM-JRC-15/2024

Se precisa que **el plazo otorgado al** *PAN* **no podrá ser prorrogado** y el incumplimiento tendrá como efecto automático no satisfacer los requisitos legales para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

Lo anterior, porque el *CEEPAC* omitió condicionar el registro para que el *PAN* presentara, en breve término, la mencionada ratificación y demás documentación que la justificara y porque el Tribunal local tampoco lo ordenó.

**4.** Para efecto de tener por cumplida la presente sentencia, bastará el informe que remita el *CEEPAC* a esta Sala Monterrey, respecto del acuerdo que dicte conforme a Derecho, dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.

## Resolutivos

**Primero**. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Segundo.** En vía de consecuencia, se **revoca** el acuerdo CG/2024/ENE/100 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que aprobó el registro de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis y se vincula a dicha autoridad para el cumplimiento de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## Notifíquese.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN

## CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-15/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-15/2024.

### 1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP-RR-06/2024, que, a su vez, confirmó el acuerdo CG/2024/ENE/100 del Consejo General del instituto electoral de la citada entidad, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024

Lo anterior al estimar que el *Tribunal Local* debió advertir que si bien, en el caso del *PAN*, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, fue incorrecto que el *CEEPAC* no condicionara dicho registro para que, en un término razonable, presentara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, incluyendo la documentación exigida por el Reglamento de Elecciones que la justificara; de ahí que, si el mencionado partido no presentó la demás documentación que justificara la ratificación de las providencias, y el referido órgano electoral local no tuvo oportunidad de analizarla, el tribunal responsable actuó incorrectamente, al confirmar el registro sin que se cumplieran los requisitos legales para obtener el registro de sus convenios de coalición, a nivel local, en el estado de San Luis Potosí.

Esencialmente, en consideración de la mayoría, si el *PAN* no presentó dicha documentación directamente ante el *CEEPAC*, que es la autoridad legalmente facultada para analizarla y determinar la aprobación o no de la coalición, entonces, no cumplió con los requisitos legales para obtener el registro de sus convenios de coalición, a nivel local, en el estado de San Luis Potosí.

#### SM-JRC-15/2024

Asimismo, en el proyecto aprobado por la mayoría, se refiere que el *Tribunal Local* pasó por alto advertir que el *CEEPAC* al verificar la documentación presentada por el *PAN* y observar que no presentó la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional, sino sólo las providencias de la presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional*, debió requerir el cumplimiento de dicho requisito y, en su caso, condicionar la aprobación del registro de la coalición para que se presentaran en breve término, con las demás constancias exigidas por la normativa aplicable.

#### 2. Motivos de disenso

Respetuosamente no comparto la determinación de revocar el acto impugnado.

Desde la visión de la suscrita, el acto controvertido debe confirmarse, toda vez que se estima correcto que el *Tribunal Local* confirmara la aprobación de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", pues, con independencia de que el *CEEPAC* en su momento no hubiera requerido ni tomado en cuenta el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, por el que se ratificaron las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, era un hecho notorio que esto ya había acontecido, y que con ello adquirieron jurídicamente el carácter de firmes o definitivas.

En efecto, tal y como señaló la responsable, de la revisión de los estrados electrónicos del *PAN*<sup>13</sup>, se acredita que la Comisión Permanente Nacional, el día veinticinco de enero, dictó el Acuerdo CPN/SG/01/2024 por el que se ratificaron las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; esto, previo a que el *CEEPAC* resolviera en definitiva sobre la solicitud de registro de la Coalición, lo cual aconteció hasta el veintisiete siguiente.

Por lo que si, tal y como se desprende del recurso de revisión local promovido por MORENA, sus agravios se centraron fundamentalmente en sostener que el *CEEPAC* indebidamente tuvo por aprobado el convenio de la *Coalición*, al estimar que no había sido aprobada su celebración por parte del órgano de

Específicamente, en la liga electrónica: <a href="https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/1706240299CP">https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/1706240299CP</a> <a href="https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/1706240299CP">https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/170624029CP</a> <a href="https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/170624029CP">https://almacenamientopan.blob.core.windows.net



dirección nacional del *PAN*, tal inconformidad quedó superada al constatarse que esto ya había acontecido.

Esto es así, porque a través del Acuerdo CPN/SG/01/2024 de la Comisión Permanente Nacional del *PAN* se ratificaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las cuales se autorizó la participación del *PAN*, en San Luis Potosí, en asociación electoral con el *PRI* y *PRD*; los convenios de coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos; así como la ratificación de la Plataforma Electoral común con motivo del Proceso Electoral Local en dicha entidad.

Lo anterior, guarda congruencia con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-28/2018, en el cual se sostuvo que, dada la configuración específica de la normatividad del *PAN*, las providencias que emita el presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Nacional Permanente.

Lo cual, como se ha señalado, ya había acontecido de manera previa a que el *CEEPAC* aprobara en definitiva el convenio de la *Coalición*, como se estima que correctamente concluyó el *Tribunal Local*, pues como refirió esto es un hecho notorio que se constata al efectuar la revisión de los Estrados Electrónicos del PAN; método que, cabe destacar, también fue utilizado por la Sala Superior en el referido juicio SUP-JRC-28/2018.

Aunado a lo anterior, a ningún fin práctico lleva el revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, el registro de la *Coalición*, pues esto únicamente tiene por efecto el ordenar al *CEEPAC* que requiera al *PAN* la documentación atinente a fin de demostrar que su órgano de dirección nacional aprobó su celebración, lo cual ya aconteció y está acreditado como se ha mencionado anteriormente.

Finalmente, cabe destacar que el presente caso es diverso a la temática resuelta por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-8/2024, en el que de determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que determinó la validez "definitiva" de la Coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León, únicamente con base en las providencias de

la Secretaria General en funciones de Presidenta del PAN; es decir, sin la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional.

A diferencia de aquel caso, en el presente se demostró, por parte del Tribunal responsable, que la Comisión Nacional Permanente del *PAN* ratificó las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el registro en definitiva de la *Coalición* se torna apegado a derecho, como se razonaba en el proyecto originalmente puesto a consideración del pleno de esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, respetuosamente no acompaño lo decidido por la mayoría y, por tanto, incorporo como parte de mi voto las consideraciones de la propuesta que la ponencia a mi cargo presentó al pleno y que fue rechazada por mayoría, mismos razonamientos que se insertan a continuación:

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El diecisiete de enero, los partidos políticos *PAN, PRI* y *PRD* presentaron solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Fuerza y Corazón por San Luis" para contender en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, durante el proceso electoral del presente año.

Posteriormente, el día veinticinco de enero, la Comisión Permanente emitió el Acuerdo de ratificación por el cual se refrendaron, entre otras, las Providencias SG/030/2024, emitidas por el Presidente del CEN del PAN, en relación con la autorización de la participación del referido partido en San Luis Potosí con el PRI y PRD, así como la autorización del convenio de la Coalición, y la ratificación de la plataforma electoral común.

Finalmente, el veintisiete siguiente, el Consejo General del *CEEPAC* aprobó el *Acuerdo de registro*, en el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentado por los referidos institutos políticos, para contender bajo esa figura en la elección de diputaciones de mayoría relativa en la modalidad **total** al postular quince fórmulas de candidatas y candidatos; y en la modalidad **parcial** en la postulación de veintinueve planillas de mayoría relativa para ayuntamientos, al estimar cumplidos los requisitos correspondientes.

Inconforme con dicha determinación, MORENA promovió un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TESLP/RR/06/2024.

## 4.1.1. Resolución impugnada



El veintiuno de febrero, la autoridad responsable determinó que los agravios hechos valer por MORENA resultaban por una parte infundados y por otra insuficientes, por lo que confirmó el *Acuerdo de registro*.

Para arribar a tal conclusión, señaló que, de autos, advertía que el diecisiete de enero la Secretaria General del *PAN* comunicó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido las *Providencias SG/030/2024*, dictadas con el objeto de participar en coalición con otras fuerzas políticas en la elección de ayuntamientos y diputaciones locales.

Derivado de ellas, en esa misma fecha, el *PAN, PRI* y *PRD* presentaron ante el *CEEPAC* dos solicitudes de registro de convenio de coalición, una para cada una de dichas elecciones, bajo la denominación "Fuerza y Corazón por San Luis".

Al respecto, sostuvo que dichas providencias, conforme a la doctrina judicial emitida por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-JRC-28/2018, tienen el carácter de provisionales, por lo que están sujetas a ratificación por parte de la *Comisión Permanente* para que puedan considerarse como definitivas.

De ese modo, indicó que, derivado del *escrutinio oficioso* que realizó en los estrados electrónicos del *PAN*<sup>14</sup>, como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la *Ley de Justicia*<sup>15</sup>; se constaba que la *Comisión Permanente*, el día veinticinco de enero, dictó el *Acuerdo de ratificación*, en el cual se refrendaron las *Providencias SG/030/2024*, por lo que jurídicamente habían adquirido el carácter de firmes o definitivas.

Esto, refirió el *Tribunal Local*, se adminiculaba y era coincidente con la prueba documental pública aportada por el *PAN*, en su carácter de tercero interesado en el recurso puesto a su consideración, al haber presentado copias certificadas del *Acuerdo de ratificación*<sup>16</sup>.

Probanza a la cual le confirió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso b)<sup>17</sup>, y 21<sup>18</sup> de la *Ley de Justicia*,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Específicamente, en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/2020/02/1706240299CP
N\_SG\_01\_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ARTÍCULO 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas 81 a 112 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ARTÍCULO 19. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: I. Documentales públicas: [...] b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> ARTÍCULO 21. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

en tanto que, a su parecer, constituía un acuerdo intrapartidista que revelaba las decisiones tomadas al interior del partido político, generando consecuencias jurídicas y políticas para los militantes, simpatizantes y partidos políticos participantes en la elección.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que, si en principio, las *Providencias SG/030/2024*, emitidas por el Presidente del *CEN* del *PAN*, tenían el carácter de provisionales, al haber sido ratificadas por la *Comisión Permanente* habían adquirido el estatus de definitivas.

Señalado lo anterior, consideró infundados e insuficientes los agravios hechos valer por MORENA, pues, sus argumentos partían de la premisa de que las *Providencias SG/030/2024*, emitidas por el Presidente del *CEN* del *PAN*, eran insuficientes para tener por aprobados los convenios de coalición presentados, ya que no estaba demostrado que las mismas hubieran sido ratificadas por la *Comisión Permanente*.

Sin embargo, derivado de lo que había expuesto, se constataba que tales providencias habían sido ratificadas por el referido órgano partidista el veinticinco de enero, previo a que el *CEEPAC* resolviera en definitiva sobre la solicitud de registro de la *Coalición*, lo cual aconteció hasta el veintisiete siguiente.

Con sustento en lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que la litis había sido superada, pues independientemente de que el *CEEPAC* no había tomado en cuenta el *Acuerdo de ratificación*, la confirmación de las providencias del Presidente del *CEN* del *PAN* se llevó a cabo por el órgano facultado, por tanto, el estatus de las solicitudes de registro presentadas eran firmes.

En cuanto al análisis de agravio consistente en que el *CEEPAC* no había fundado ni motivado el por qué las *Providencias SG/030/2024* eran suficientes para tener al *PAN* por cumpliendo con la normativa aplicable, las consideró insuficientes, pues, con independencia de que dicha autoridad no hubiera constatado el hecho de que la *Comisión Permanente* las había ratificado previamente, el *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción, sí lo verificó y comprobó en los estrados electrónicos del *PAN*.

Con base en ello, estimó que si bien el CEEPAC no había tomado en cuenta el acuerdo de la Comisión Permanente, y que por ello no había fundado ni motivado correctamente la solicitud de registro de la Coalición, ello no era suficiente para revocar el acuerdo que impugnaba MORENA, porque independientemente de que el PAN no había hecho valer ante el CEEPAC la existencia del Acuerdo de ratificación, era innegable que dicha autoridad tenía la obligación de verificar los hechos notorios respecto a las solicitudes presentadas, como lo eran los acuerdos publicados por los partidos políticos, entonces debió haber verificado que en los estrados electrónicos y físicos del PAN existía el referido acuerdo.

Al respecto, destacó que el contenido de las páginas web o electrónicas de los partidos políticos constituían hechos notorios susceptibles de ser valorados en una decisión jurisdiccional, atendiendo a que, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas forman parte del conocimiento público en tanto que se encuentran al alcance de los particulares y



de las autoridades electorales, máxime cuando la información proveniente de las mismas había sido constatada por funcionarios partidistas dotados de fe pública a quien se les encomienda normativamente la difusión de actos, acuerdos o resoluciones valiéndose de la tecnología de la informática; por lo tanto, estimó que la información contenida en los estrados electrónicos, además de ser pública, debía ser considerada como fiable y apta para ser tomada en cuenta en las resoluciones.

Para ello, consideró que resultaba aplicable la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>19</sup>".

Finalmente, el *Tribunal Local* para respaldar su determinación apuntó que la *Sala Superior*, en el juicio SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018, había considerado que la ratificación de las providencias emitidas por el *PAN*, superaban el estatus intermitente de la aprobación de un convenio de coalición, lo que lo llevaba a sostener que, ante esa nueva situación, todo agravio relacionado con la deficiente eficacia de las providencias por no ser definitivas resultaba infundado.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, en síntesis, el partido actor señala los siguientes agravios:

## a) Indebido estudio de los agravios expuestos e incorrecto criterio para determinarlos infundados e insuficientes.

Refiere que, en su recurso de revisión local, señaló como fuente de agravio, la deficiente verificación del cumplimiento a los requisitos legales previstos por la *Ley de Partidos*, el *Reglamento*, y los *Lineamientos*, y, por consecuencia, la indebida aprobación de la solicitud de registro de la *Coalición*.

A su consideración, el *CEEPAC* había pasado por alto que, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción III, de los Estatutos del *PAN*<sup>20</sup>, para que se tenga por aprobada en definitiva una coalición era necesaria la aprobación por parte de la *Comisión Permanente*, lo que en el caso no había acontecido, ya que, de la documentación entregada por el *PAN*, no se desprendía que se tratara de la expedida o generado por dicho órgano partidista.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 38.** 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas naciona- les y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidatu- ras comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de las y los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

Asimismo, refiere que, el *Tribunal Local* se acotó a determinar si el órgano de dirección nacional competente del *PAN*, denominada *Comisión Permanente*, aprobó los convenios de coalición, sin considerar de manera puntual el cumplimiento de requisitos establecidos en la *Ley de Partidos*, el *Reglamento*, y los *Lineamientos*, que señaló en su recurso local.

Sostiene que, el *Tribunal Local* incurrió en una falta de congruencia interna, porque en su determinación reconoce, por una parte, que el órgano facultado es la *Comisión Permanente*, y por otra, estima suficiente y de aplicación análoga el criterio que la *Sala Superior* sostuvo en el expediente SUP-JRC-28/2018, consistente en que las previsiones generales emitidas por el presidente del *CEN* son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, lo cual no puede sobreponerse al principio de legalidad al que están sujetas todas las autoridades.

Al mismo tiempo, considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y congruente en su resolución, ni apegado al principio de legalidad, ya que los agravios que hizo valer en su momento no sólo se centraron en determinar si las providencias presentadas al *CEEPAC* habían sido ratificadas o no por la *Comisión Permanente*, sino que, éstas no debieron ser consideradas como suficientes para acreditar el requisito consistente en que el órgano de dirección nacional del *PAN* aprobó la decisión de coaligarse, siendo incorrecto que tomara sólo en consideración el criterio de la *Sala Superior*, en el expediente SUP-JRC-28/2018, para desestimar sus agravios. Además de quedar sin resolverse diversos planteamientos hechos valer en su impugnación local.

b) Indebida consideración de lo que constituye un hecho notorio e indebido escrutinio oficioso realizado por el *Tribunal Local* bajo el amparo de la plenitud de jurisdicción.

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local*, para desestimar sus agravios, erróneamente hizo valer como un *hecho notorio* el *Acuerdo de ratificación*, publicado en los estrados electrónicos del *PAN* por tratarse de un documento que derivó del *escrutinio oficioso* que realizó la responsable.

Al respecto, estima que no era aplicable al caso la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>21</sup>", que invocó el *Tribunal Local*, porque el *Acuerdo de ratificación* no está publicado de manera notoria, no es accesible ni puede considerarse que sea de conocimiento público.

A su parecer, el *Tribunal Local* no atendió el criterio de razonabilidad, al no haberse limitado a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión, incurriendo en un exceso en el ejercicio de sus facultades, toda vez que para acceder a lo que la responsable dijo ser un *hecho notorio* tuvo necesariamente que realizar una búsqueda en la página electrónica del *PAN*; además de que el *Acuerdo de ratificación* está dirigido a la vida interna del partido y no para el público en general.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



Además, sostiene que es incorrecto que el tribunal responsable considerara como fiable y apta la información publicada en las redes informáticas del *PAN*, al no poderse equiparar con la que es constatada por funcionarios dotados de fe pública.

Asimismo, el partido enjuiciante señala que, aun en el supuesto de que el *Acuerdo de ratificación* hubiera sido emitido el veinticinco de enero, no se trata de un elemento suficiente para que el *CEEPAC* lo hubiere tenido por válido para la emisión del *Acuerdo de registro*, pues dicha autoridad no se pronunció respecto a por qué eran suficientes las documentales exhibidas para demostrar que la *Comisión Permanente* había aprobado la decisión de coaligarse.

Indicando también que no existió evidencia documental para que el *CEEPAC* tuviera por cierta la aprobación y/o ratificación de las *Providencias SG/030/2024*, ya que en la legislación aplicable no existe disposición alguna en la que se establezca que tuviera que realizar una investigación extemporánea para corroborar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, pues la única etapa para subsanar deficiencias en las solicitudes de registro de convenios de coalición es la de prevención y desahogo prevista en los Lineamientos.

Por otra parte, MORENA se queja del *escrutinio oficioso* que el *Tribunal Local* realizó, y que refirió como *plenitud de jurisdicción*, ya que en el caso en concreto no se actualizaba ni justificaba la necesidad de recurrir a la misma; correspondiendo al *CEEPAC* la facultad de verificar si la información era idónea, correcta y suficiente para determinar si el órgano de decisión nacional del *PAN* había aprobado la decisión de participar en la coalición respectiva.

## c) Indebida valoración de la prueba documental aportada por el *PAN*, en su carácter de tercero interesado.

Al respecto, sostiene la documental aportada por el *PAN*, al comparecer como tercero interesado en el recurso local, carece de los elementos necesarios para poderla calificar como *pública* y, en consecuencia, otorgarle el valor y alcance jurídico que le otorgó el *Tribunal Local*, pues la misma no fue emitida por un órgano o funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, *Morena* alega que la documental aportada resulta por si sola insuficiente para generar convicción y certeza respecto a los hechos afirmados por el *PAN*, específicamente sobre la oportunidad, validez y debida aprobación emitida por el órgano competente para formar parte de la *Coalición*.

## 4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* actuó de manera correcta al confirmar el *Acuerdo de registro*, al calificar como infundados e insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que, se debe **confirmar** la resolución emitida por *Tribunal local*, al estimarse que sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación; siendo correcto que asumiera que, el contenido de las páginas electrónicas de los partidos políticos constituye un hecho notorio susceptibles de ser valorados en una decisión judicial.

#### 4.4. Justificación de la decisión

### 4.4.1. Marco normativo de la exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>22</sup>

Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos

<sup>22</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>23</sup>

## 4.4.2. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

Los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables (artículo 23, inciso f) de la Ley de Partidos<sup>24</sup>).

Asimismo, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley (artículo 87, numerales 2 y 7, de la *Ley de Partidos*<sup>25</sup>).

Para el registro de una coalición, la ley general, establece que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados (artículo 89, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*<sup>26</sup>).

La solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: i) participar en la coalición respectiva; ii) la plataforma electoral, y iii) postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de

 $<sup>^{\</sup>rm 23}$  Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 23.

<sup>1.</sup> Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 87. [...]

<sup>2.</sup> Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

<sup>7.</sup> Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 89.

<sup>1.</sup> En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

asistencia (artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del *Reglamento de Elecciones*<sup>27</sup>).

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados, tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección<sup>28</sup>.

4.4.3. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación; siendo correcto que estimara que el contenido de las páginas electrónicas de los partidos políticos constituyen hechos notorios susceptibles de ser valorados

Ante esta Sala Regional, MORENA alega que el *Tribunal Local* incurrió en una falta de congruencia interna, porque en su determinación reconoce, por una parte, que el órgano facultado es la *Comisión Permanente*, y por otra, estima suficiente y de aplicación análoga el criterio que la *Sala Superior* sostuvo en el expediente SUP-JRC-28/2018, consistente en que las previsiones generales emitidas por el presidente del *CEN*, son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, lo cual no puede sobreponerse al principio de legalidad al que están sujetas todas las autoridades.

**1.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
- Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro: COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 276.

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: Instituto Nacional Electoral 186 I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.



Al mismo tiempo, considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y congruente en su resolución, ni apegado al principio de legalidad, ya que los agravios que hizo valer en su momento no sólo se centraron en determinar si las providencias presentadas al *CEEPAC* habían sido ratificadas o no por la *Comisión Permanente*, sino que, éstas no debieron ser consideradas como suficientes para acreditar el requisito consistente en que el órgano de dirección nacional del *PAN* aprobó la decisión de coaligarse, siendo incorrecto que tomara sólo como referencia el criterio de la *Sala Superior*, en el expediente SUP-JRC-28/2018, para desestimar sus agravios. Además de quedar sin resolverse diversos planteamientos hechos valer en su impugnación local.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido actor, como se detalla a continuación.

De acuerdo con la normativa interna del *PAN*, en principio, se detalla expresamente que la *Comisión Permanente* es el órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales<sup>29</sup>.

Sin embargo, precautoriamente, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la *Sala Superior*<sup>30</sup> ha considerado que el Presidente de dicho partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, podrá bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias** que juzgue convenientes, debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda<sup>31</sup>.

Ello, con la advertencia expresa de que los pronunciamientos provisionales del Presidente del *PAN*, en uso de sus facultades extraordinarias, no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

De ese modo, al resolver el expediente SUP-JRC-28/2018, la *Sala Superior* sostuvo que, dada la configuración específica de la normatividad del *PAN*, las providencias que emita el presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la *Comisión Permanente*.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes:

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-28/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]

Al respecto, el *Tribunal Local* señaló que, de autos, advertía que el diecisiete de enero la Secretaria General del *PAN* comunicó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido las *Providencias SG/030/2024*, dictadas con el objeto de participar en coalición con otras fuerzas políticas en la elección de ayuntamientos y diputaciones locales, las cuales tenían el carácter de provisionales, por lo que estaban sujetas a ratificación por parte de la *Comisión Permanente* para que, en su caso, pudieran considerarse como definitivas.

No obstante, indicó que, derivado del *escrutinio oficioso* que realizó en los estrados electrónicos del *PAN*<sup>32</sup>, como hecho notorio, y de la prueba documental aportada por dicho partido, se constaba que la *Comisión Permanente*, el día veinticinco de enero, dictó el *Acuerdo de ratificación*, en el cual se refrendaron las *Providencias SG/030/2024*, por lo que si bien, en principio, tenían el carácter de provisionales, al haber sido ratificadas habían adquirido el estatus de definitivas.

Con base en lo anterior, consideró infundados e insuficientes los agravios hechos valer por MORENA, pues, sus argumentos partían de la premisa de que las *Providencias SG/030/2024*, emitidas por el Presidente del *CEN* del *PAN*, eran insuficientes para tener por aprobados los convenios de coalición presentados, al no estar demostrado que las mismas hubieran sido ratificadas por la *Comisión Permanente*.

Sin embargo, derivado de lo que había expuesto, constataba que tales providencias habían sido ratificadas por el referido órgano partidista el veinticinco de enero, previo a que el *CEEPAC* resolviera en definitiva sobre la solicitud de registro de la *Coalición*, lo cual aconteció hasta el veintisiete siguiente.

A la par, estimó que la litis había sido superada, pues independientemente de que el *CEEPAC* no había tomado en cuenta el *Acuerdo de ratificación*, la confirmación de las *Providencias SG/030/2024* se llevó a cabo por el órgano facultado, por tanto, el estatus de las solicitudes de registro presentadas es que eran firmes.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por MORENA, el *Tribunal Local* no fue incongruente en su resolución, pues ésta no contiene consideraciones contrarias entre sí, ya que se sustentó en el **precedente** establecido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JRC-28/2018**, al señalar que las *Providencias SG/030/2024* tenían el carácter de provisionales, al estar sujetas a ratificación por parte de la *Comisión Permanente*, lo cual, en el caso, ya había acontecido y por tanto se cumplía el



requisito legal de haber sido aprobada por el órgano facultado, sin que por ello soslayara su cumplimiento.

Al respecto, se estima correcto que el *Tribunal Local* tomara en consideración dicho precedente [SUP-JRC-28/2018], porque éste es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que **proporciona una base** para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar.

Así, un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor<sup>33</sup>:

Por ende, válidamente el *Tribunal Local* podía invocar lo resuelto por la *Sala Superior*, en el juicio SUP-JRC-28/2018, al haber sido analizada una cuestión análoga; pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato.

En cuanto a los agravios que el partido actor señala no fueron atendidos por el *Tribunal Local*, y que por ende no fue exhaustivo en su resolución, estos resultan insuficientes, pues como señaló la responsable están encaminados a la indebida aprobación del registro de la *Coalición* al no haberse demostrado la anuencia de la *Comisión Permanente*; y si bien, en principio, el partido actor pudiera haber tenido razón en cuando a la incorrecta **aprobación** <u>en definitiva</u> de la *Coalición* por parte del *CEEPAC*, tal circunstancia quedó superada al constatarse que las *Providencias SG/030/2024* habían sido ratificadas, de manera previa, por el órgano partidista competente.

De ese modo, a través del *Acuerdo de ratificación* se refrendaron las referidas providencias, en las cuales se autorizó la participación del *PAN*, en San Luis Potosí, en asociación electoral con el *PRI* y *PRD*; los convenios de coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos; así como la ratificación de la Plataforma Electoral común con motivo del Proceso Electoral Local en dicha entidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por MORENA, se considera correcto que el *Tribunal Local* valorara el contenido de la página electrónica del *PAN* al constituir hechos notorios que sí son susceptibles de ser analizados.

Lo anterior es así, pues un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6 de la

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Véase la **tesis VII.2o.C.5 K** (11a.), de rubro: **PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2606, que orienta al caso.

Constitución Federal, 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos<sup>34</sup>, 23 y 77, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>35</sup>, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el **deber de los partidos políticos de hacer públicos los acuerdos y resoluciones aprobados por sus órganos de dirección**; en consecuencia, si estas determinaciones están disponibles en la página web del PAN, en su calidad de sujeto obligado por las mencionadas disposiciones, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en un determinado juicio<sup>36</sup>.

De ese modo, se estima correcto que el *Tribunal Local* sustentara su determinación en la tesis "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>37</sup>", pues, como se razonó, los datos publicados en documentos o páginas situados en las redes informáticas del *PAN* constituyen un hecho notorio por ser parte de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, y formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, por ende, la autoridad válidamente puede recabarlas y analizarlas, con independencia de su ofrecimiento<sup>38</sup>.

Por ende, y contrario a lo señalado por el partido actor, no se considera que el tribunal responsable haya incurrido en un exceso en el ejercicio de sus facultades, ni que haya estimado indebidamente como fiable y apta la información publicada en la página electrónica del *PAN*.

<sup>34</sup> Artículo 30. 1. **Se considera información pública de los partidos políticos**: [...] c) Los reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general, **aprobados por sus órganos de dirección**, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Artículo 23. **Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, **los partidos políticos** nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público** y actualizar la siguiente información: [...] II. Los **acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección** de los partidos políticos; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia I.14o.T. J/6 L (11a.), de rubro: CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6407

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio 2006, p. 963.



En otro orden, **tampoco le asiste** la razón a MORENA al señalar que, en el caso, no se actualizaba ni justificaba la necesidad de recurrir a la *plenitud de jurisdicción* ejercida por el *Tribunal Local* para verificar si la información era idónea, correcta y suficiente para determinar si el órgano de decisión nacional del *PAN* había aprobado la decisión de participar en coalición.

Esto es así, pues los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que, en su caso, omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis<sup>39</sup>.

De ese modo, la finalidad de ejercer, en determinado caso, la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida<sup>40</sup>.

En ese tenor, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar o modificar para efectos una resolución tomada por el órgano o autoridad de la instancia previa se deje a éstos que resuelvan, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, lo cual justifica el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el actuar de la autoridad responsable fue apegado a Derecho; y el análisis de la controversia planteada, en plenitud de jurisdicción, resulta justificado, ya que las irregularidades alegadas consistían en la falta de aprobación del convenio de la *Coalición* por parte de la *Comisión Permanente*, lo cual podía ser dilucidado por el propio *Tribunal Local*.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio de MORENA encaminado a la indebida valoración de la prueba documental aportada por el *PAN*, en su carácter de tercero interesado, al sostener que, a su parecer, carece de los elementos necesarios para poder calificarla como *documental pública* y, en consecuencia, otorgarle el valor y alcance jurídico que le otorgó el *Tribunal Local*.

Ello, porque, con independencia de lo correcto o no del calificativo otorgado por la responsable, al adminicularse con la publicación del

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Véase la **Tesis LVII/2001**, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

<sup>40</sup> Véase la Tesis XIX/2003 de rubro: PLENÍTUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Acuerdo de ratificación, en el cual se refrendaron las *Providencias SG/030/2024*, en los estrados electrónicos del *PAN*<sup>41</sup>, a consideración de este tribunal, generen convicción sobre su existencia y la veracidad de los hechos, es decir, sobre la aprobación de la coalición por parte de la *Comisión Permanente* de dicho partido.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios vertidos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente VOTO PARTICULAR.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

34

-